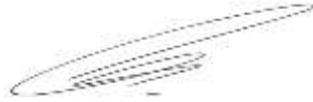


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción radicada bajo el No. **2020- 00449 00**, interpuesta por **VÍCTOR MANUELE LAVERDE CAMARGO**, recibida por reparto en cuatro (04) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., nueve (09) noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO** presentó acción de tutela en contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA** Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.941.349 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO en calidad de ex trabajador de la accionada presenta derecho de petición por razón por la cual se estima necesario vincular a la presente acción al **MINISTERIO DEL TRABAJO** con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionante, evitar futuras nulidades y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.941.349, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA**

TERCERO: : REQUERIR al señor **VÍCTOR MANUEL LAVERDE CAMARGO** para que de **manera inmediata** se sirvan allegar a este Despacho copia del derecho de petición radicado el día 8 de octubre de 2020 y objeto de Acción Constitucional, también aclare la forma en la cual lo radicó (física/ electrónica) aportando prueba – (copia)

CUARTO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 1 a 4 del plenario

QUINTO: . NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz al accionado **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

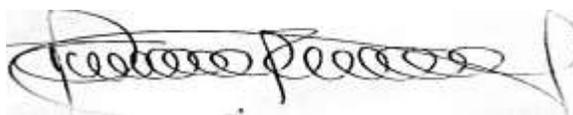
SEXTO: VINCULAR a **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000449%2000?csf=1&web=1&e=nsqK9S>

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
Juez

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42c5cddc17612cae54ea2dd0b290ee187045106899f03a868faee575e0
99cf3**

Documento generado en 09/11/2020 03:39:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela **No. 2020 00409 00** informando que la accionante, presentó escrito de impugnación el día nueve de noviembre de 2020 vía email, en contra de la sentencia de de fecha **tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)** notificada el mismo día a la hora judicial de las 11:50 a.m. Sírvase proveer.

DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ

**Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE 11º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la impugnación presentada por la accionante **MIRYAM PILAR MARTÍNEZ ROA** no ha sido propuesta dentro del término previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 el cual señala: "*Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*"

Lo anterior teniendo en cuenta que, la Sentencia de Tutela fue proferida el día 3 de noviembre de 2020 y fue notificada a las partes y en específico a la accionante el mismo día **3 de noviembre de 2020** a la hora judicial de las 11:50 a.m., al email de notificación informado por la gestora en el escrito inicial de tutela, esto es: pilamr23@hotmail.com conforme se advierte de las siguientes imágenes:

RV: TUTELA 2020 -409 - SENTENCIA DE TUTELA

 Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota D.C.
Mar 3/11/2020 11:50 AM
Para: MYRIAN PILAR MARTINEZ ROA <pilarmr23@hotmail.com>; procesooptimal@gmail.com; PROCESO OPTIMAL LIBRANZAS SAS <procesooptimalsas@gmail.com>; certificacionesoptimal@gmail.com; notificaciones Ingreso; Procesos Judiciales - Oficina Juridica; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; nestor.naranjo@optimal.net.co; PROCESO OPTIMAL LIBRANZAS SAS <procesooptimalsas@gmail.com>; TUTELA 2020 -409 <TUTELA 2020 -409>

 2020-00409 FALLO .pdf
280 KB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 0011- 2020 00409 00**

Accionante: **MYRIAM PILAR MARTINEZ ROA**
Accionada: **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS Agente Interventor de Optimal Libranzas S.A.S.**
Vinculadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
BANCO AV. VILLAS

Entregado: RV: TUTELA 2020 -409 - SENTENCIA DE TUTELA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 3/11/2020 11:50 AM

Para: MYRIAN PILAR MARTINEZ ROA <pilarmr23@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (53 KB)

RV: TUTELA 2020 -409 - SENTENCIA DE TUTELA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MYRIAN PILAR MARTINEZ ROA](#)

Asunto: RV: TUTELA 2020 -409 - SENTENCIA DE TUTELA

Mientras que la Impugnación fue radicada el día 6 de noviembre de 2020, vía email a la hora de las **9:10 p.m.**, hora en la que valga señalar el Despacho ya no labora y por tanto se sobre entiende su radicación en día de hoy 9 de noviembre de 2020, por ser día y hora hábil.

① Marca para seguimiento.

 MYRIAN PILAR MARTINEZ ROA <PILARMR23@hotmail.com>
Vie 6/11/2020 9:10 PM
Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C.
CC: MYRIAN PILAR MARTINEZ ROA <PILARMR23@hotmail.com>

 IMPUGNACIONON TUTELA age...
22 KB

 GENTE LIQUIDADO DERECH...
22 KB

2 archivos adjuntos (44 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

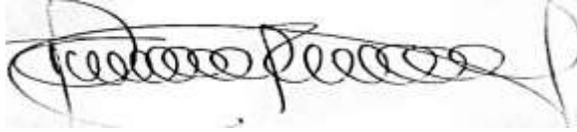
Así las cosas la impugnación se torna extemporánea conforme el término de 3 días hábiles previsto en la Ley citada.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA.**, por extemporánea.

SEGUNDO; NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfe43e328d907515117afffb880a2016f937221dade11cdb21a7d823d397
4f04**

Documento generado en 09/11/2020 03:19:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: A los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **2020-00200-01**, informando que la incidentada no ha emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial en proveído que data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**. Así mismo, que frente a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.** guardó silencio y la Superintendencia de Sociedades informó que el representante legal de la pasiva, no allegó los documentos requeridos; razón por la que, mediante Auto 460-010405 del octubre 5 del año en curso, se resolvió rechazar la solicitud de admisión a un proceso de liquidación judicial simplificado. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que una vez radicado el incidente de desacato por la señora **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, procedió la suscrita Juzgadora a **REQUERIR** en dos oportunidades a la incidentada, quien allegó diversos memoriales en los que aseguró el cumplimiento al fallo proferido por esta sede judicial y que fue confirmado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito a través de una suma de dinero consignada a favor de la Sra. Guio Cortez.

Por lo anterior, se dispuso requerir a la sociedad incidentada para que se allegaran soportes de pago en los que se individualicen los conceptos que pretendió cancelar con las consignaciones de dinero efectuadas a **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, las planillas de pago de aportes a seguridad social cancelados en favor de la incidentante, se informe acerca del reintegro de la misma a su puesto laboral y allegue constancia de inicio de proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, previo a dar apertura formal del incidente de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, la incidentada allego la documental requerida y memorial en el que informo que a través de correo electrónico radicó solicitud ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de iniciar el respectivo proceso de insolvencia.

Así las cosas y como quiera que el Despacho constató que la incidentada ha faltado a la verdad frente al salario devengado por la incidentante para la liquidación de salarios y prestaciones sociales, es por lo que, en aras de dilucidar la problemática planteada y decidir o no sobre la admisión y posterior sanción a la incidentada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que allegue informe en el que informara si la sociedad **2G2 S.A.S.** identificada con el Nit. No. 900.655.124-0, radicó solicitud de admisión al trámite de un proceso de reorganización en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, la Superintendencia manifestó "(...) que, si bien al día de hoy la sociedad en mención no adelanta proceso alguno de insolvencia, con memorial radicado el 2 de septiembre de 2020, el representante legal suplente de 2G2 S.A.S. en liquidación, solicitó a este Despacho que se admita a la sociedad a un proceso de liquidación judicial. Esta solicitud fue inadmitida por Auto 460-009620 de septiembre 15 de 2020, sin que a la fecha el solicitante haya dado respuesta a lo requerido"; razón por la cual, se dispuso a oficiar nuevamente a la Superintendencia a efectos de que se informara si la incidentada allegó al documental requerida a efectos de que se admita el proceso de liquidación judicial.

Así mismo, el Despacho dispuso requerir a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** en calidad de liquidadora principal de la sociedad incidentada **sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno**, conforme a lo manifestado por la Sra. Guio Cortes respecto a que:

"(...) La accionada no cumplió el fallo, lo anterior lo argumento de la siguiente manera, mi salario mensual era de \$1.200.000 más \$102.854 para un total de \$1302.854, por lo tanto, el valor que debió cancelarme desde el 24 de marzo de 2020 fecha de cuando me despidió al 4 de julio que inicio mi licencia de maternidad son 3 meses y 10 días.

1. Salarios y auxilios de transporte
6 días marzo de 2020 \$260.571
30 días abril de 2020 \$1.302.854
30 días mayo de 2020 \$1.302.854
30 días junio de 2020 \$1.302.854
4 días julio de 2020 \$173.713
Total \$4.342.846

2. Prima junio de 2020, \$651.427

3. Seguridad Social julio, agosto, septiembre y octubre no ha pagado

4. Prestaciones Sociales Causadas

5. Caja de Compensación no ha pagado por lo que no he recibido los subsidios por mi menor hija".

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informo que el representante legal de la pasiva, no allegó los documentos requeridos; razón por la que, mediante **Auto 460-010405**, se resolvió rechazar la solicitud de admisión a un proceso de liquidación judicial simplificado.

Así las cosas, al encontrarse que la sociedad incidentada **2G2 S.A.S.** no fue admitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en un proceso de liquidación judicial simplificado, ha cumplido de manera parcial con lo dispuesto por esta sede judicial en proveído que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**, y para no hacer nugatorios los derechos fundamentales tutelados a la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, es que se admitirá el incidente de desacato de la referencia conforme a lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se ordenará correr el traslado por el término de tres días a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807 en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.**, para que informe acerca del cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia judicial y el **Juzgado 15 Laboral del Circuito**.

De igual forma, se **REQUERIRÁ** a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807 en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, informe al despacho si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**, tal como lo indica el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del Covid 19, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial. Por secretaría, notifíquese a los interesados enviando copia de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial que se encuentre en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la incidentada enviándose copia del incidente y la sentencia de tutela que lo acompaña.

Para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000200%2001?csf=1&web=1&e=sOswah>

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de DESACATO incoado por el tutelante.

SEGUNDO: TENER como prueba la documentación allegada por el incidentante, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres días a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807 en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, informe al despacho si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**, tal como lo indica el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807 en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.**, con el fin de que en el término de tres (3) días informen al despacho si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**, tal como lo indica el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

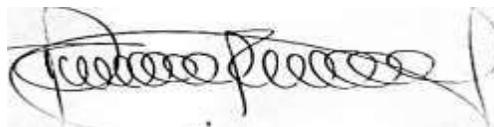
QUINTO: POR SECRETARIA NOTIFICAR a la interesada enviando copia de las providencias respectivas como mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial que se encuentre en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la incidentada, enviándose copia del incidente y la sentencia de tutela que lo acompaña.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000200%20001?csf=1&web=1&e=sOswah>

SÈPTIMO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

| |
|--|
|  |
| Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. |
| La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 95_ de Fecha <u>10 de Noviembre de 2020</u> |
| SECRETARIA |
|  |
| DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO |

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae198b7c2de6e7bec8641062a4e1b7d8df4402b08afd2fd82b0faa14c79
3ffe3**

Documento generado en 09/11/2020 02:40:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00398-01

DE: AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA

CONTRA: SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00398-01 de **AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA** contra la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, informando que este Despacho profirió fallo de tutela el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**, sin que se hubiese emitido cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial; razón por la que, fue allegado escrito contentivo del incidente de desacato. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior y ante la solicitud que precede de la parte incidentante **AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA** a través de su Representante Legal, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida por esta Sede Judicial en proveído del **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**, en el que se dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00398-01

DE: AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA

CONTRA: SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN

*notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, a la petición elevada el **18 de septiembre de la presente anualidad**, a efectos de que se expidan de manera individualizada los recibos de pago por concepto de impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, correspondientes a los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, tal y como fueron liquidados en la contestación proferida por la entidad o en su defecto se expongan los argumentos legales para expedir una sola cuenta de cobro incluyendo el año gravable 2014 y la sanción impuesta por el no pago del mismo.*

TERCERO: ORDENAR a la **SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta clara, precisa, completa, y ante todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el **1 de octubre de la presente anualidad**, adjuntando la factura que aduce concedió el beneficio tributario a la empresa **AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA**".

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

TERCERO: ORDENAR a la incidentada que allegue con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000398%2001?csf=1&web=1&e=Upcw7t>

QUINTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

| |
|---|
|  |
| Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. |
| La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 95_ de Fecha <u>10 de Noviembre de 2020</u> |
| SECRETARIA  |
| DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO |

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2020-00398-01

DE: AINCA SEGURIDAD & PROTECCIÓN LTDA

CONTRA: SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLÍN, ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf96690da76c82f6d4122958270083cfd02c7b6fac69b1d1269dfb102562c
715**

Documento generado en 09/11/2020 02:43:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00410 00
De: CESAR JULIO TÉLLEZ ORTIZ
Vs: ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00410 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **CESAR JULIO TÉLLEZ ORTIZ** en contra de **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 95 de Fecha 10 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00410 00
De: CESAR JULIO TÉLLEZ ORTIZ
Vs: ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec88e957d5c82994eddb9b9a19b5c5aef2b345c9d630d8d61868757e4
28dbb07

Documento generado en 09/11/2020 02:54:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00420 00
De: ANGELA PATRICIA OSORIO PINZÓN
Vs: LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00420 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **ANGELA PATRICIA OSORIO PINZÓN** en contra de **LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ como persona natural y como propietario del establecimiento de comercio CREACIONES SPORT BALLET** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00420 00
De: ANGELA PATRICIA OSORIO PINZÓN
Vs: LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ

ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser **estudiado el escrito de subsanación**, encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que se dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00420?csf=1&web=1&e=6Eqh8G>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANGELA PATRICIA OSORIO PINZÓN** en contra de **LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ** como **persona natural y como propietario del establecimiento de comercio CREACIONES SPORT BALLET** identificado con Nit. No. **79470842-8**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado **LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ** como **persona natural y como propietario del establecimiento de comercio CREACIONES SPORT BALLET** identificado con Nit. No. **79470842-8**, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00420 00

De: ANGELA PATRICIA OSORIO PINZÓN

Vs: LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ

TERCERO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

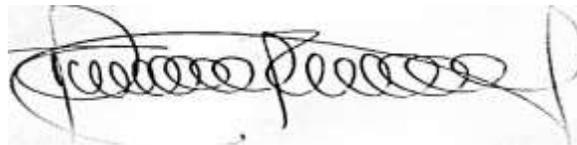
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, haga comparecer a las personas citadas como **testigos**, el día y en la hora que se señale para celebrar la audiencia atrás mencionada, con el fin de dar cumplimiento con los principios de oralidad, publicidad, concentración e **inmediación** que caracterizan al proceso laboral, pues, se le recuerda a las partes que son estas las que deben suministrar al juez todos los elementos probatorios, **máxime que se trata de un proceso de única instancia que se tramita en una única audiencia** y no permite ningún tipo de dilaciones.

Lo anterior, no es óbice para que la parte actora, si así lo requiere **trámite la respectiva boleta de citación**, que se le suministrará en la Secretaria de este despacho, previa su solicitud.

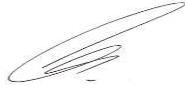
QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00420?csf=1&web=1&e=6Eqh8G>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

| |
|--|
|  Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 95 de Fecha <u>10 de Noviembre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO |
|--|

Firmado Por:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00420 00

De: ANGELA PATRICIA OSORIO PINZÓN

Vs: LUIS ANTONIO ROLDAN RODRÍGUEZ

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db445f591db1878e48c37d7aee82a16cadd71d8b4969f4724e5e8e15f1660f15

Documento generado en 09/11/2020 02:56:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00428 00
De: FAVIO NARIÑO ARCHILA
Vs: SICTE SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0428 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en doscientos cuarenta y cuatro (244) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIERREZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **SICTE SAS y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 738568**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 1015999343 y portador de la T.P. No. 224855 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **FAVIO NARIÑO ARCHILA**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En el acápite de hechos, en el supuesto fáctico narrado en el numeral **6°** se deberá aclarar cuales son las sumas de dinero que aduce son constitutivas de salario, como quiera que los números señalados en la columna de "**Numero contable asignado**" no son claros para el Despacho, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. En el acápite de hechos, se deberá indicar de manera individualizada, cuál era el salario real devengado por el gestor durante toda la relación laboral, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. El profesional del derecho se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente el contenido en el numeral **8°**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
4. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **11°, 12° y 13°** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
5. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **11° y 12°** deberá indicar de manera individualizada cuales son las prestaciones sociales que aduce fueron liquidadas en forma indebida y se encuentran en "(...) *mora de pagar en debida forma*", conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **1° y 3°** del acápite de pretensiones declarativas, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
7. En la pretensión señalada en el numeral **2°** del acápite de pretensiones declarativas deberá abstenerse de explicar al Despacho porque un concepto no constitutivo de salario puede ser considerado de naturaleza salarial.
8. En el acápite de pretensiones condenatorias, en los numerales **1° y 2°**, deberá aclarar de manera individualizada cuales son las diferencias salariales adeudadas al demandante respecto de prestaciones sociales, vacaciones y

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00428 00

De: FAVIO NARIÑO ARCHILA

Vs: SICTE SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

aportes a seguridad social, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

9. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
10. La documental descrita en los numerales **7º, 8º y 9º** del acápite de pruebas, debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
11. En el acápite de notificaciones, evidencia el Despacho que no se aportan los números de contacto de la parte demandante y su apoderado judicial. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00428?csf=1&web=1&e=885Dnc>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 1015999343 y portador de la T.P. No. 224855 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **FAVIO NARIÑO ARCHILA**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FAVIO NARIÑO ARCHILA** en contra de **SICTE SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00428 00

De: FAVIO NARIÑO ARCHILA

Vs: SICTE SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

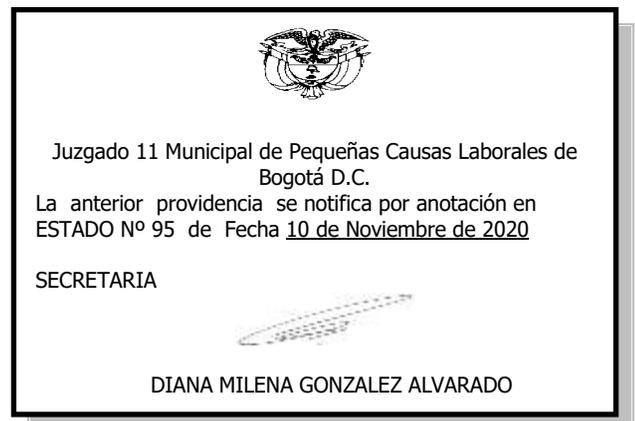
SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00428?csf=1&web=1&e=885Dnc>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e918d861abee36dcdf0379f5f527908fb1fbfe17eb2d09aaf46765b8bab4403e

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00428 00

De: FAVIO NARIÑO ARCHILA

Vs: SICTE SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

Documento generado en 09/11/2020 02:59:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00433**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de dieciocho (18) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **INGEOSUELOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **INGEOSUELOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por la suma de \$2.215.638, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-11 a 2020-07, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda;

por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 11 a 17, 23 y 24** del plenario, están dirigidos a la empresa **INGEOSUELOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida "*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*" y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.18 a 22**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **INGEOSUELOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

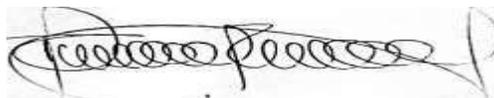
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **INGEOSUELOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTA

| |
|--|
|  Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 95_ de Fecha <u>11 de Noviembre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO |
|--|

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00433 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: INGEOSUELOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3608de89f5be173aaf8f4391b00dd77677ca7638172dd5bc9fe278a0a8da0c

Documento generado en 09/11/2020 10:58:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00437 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00437 00**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veintiocho (28) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.**, por la suma de \$1.388.580, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-12 a 2020-07, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses

moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00437 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 11 a 19** del plenario, están dirigidos a la empresa **INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida "*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*" y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 20 a 25**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00437 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSA15-10402 y PSA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 95_ de Fecha 10 de Noviembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00437 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: INDUSTRIAS PEGATOP S.A.S.

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f769eec1362ede31f04dc1d0715b9b889c21f64bc64635133d617242ea2
81897**

Documento generado en 09/11/2020 02:23:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0438 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y ocho (38) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 744401**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con C.C. No. 1014205218 y portador de la T.P. No. 292597 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **RUTH CONSTANZA ARENAS FORERO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 a 3.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el

uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En el acápite de pretensiones condenatorias, en el numeral **1°** se deberá aclarar porque se solicita condenar a la demandada a reliquidar una pensión de vejez a partir del 11 de junio del año 2006; y dicha solicitud no concuerda con la estimación de la cuantía en la suma de \$4.848.164 conforme a la información que se aporta:

| MES CAUSADO | MESADA RECONOCIDA | MESADA QUE SE DEBIO RECONOCER | DIFERENCIA |
|--------------|-------------------|-------------------------------|---------------------|
| Agosto | \$1.887.579,00 | \$ 3.098.620,00 | \$ 1.211.041 |
| Septiembre | \$1.887.579,00 | \$ 3.098.620,00 | \$ 1.211.041 |
| Octubre | \$1.887.579,00 | \$ 3.098.620,00 | \$ 1.211.041 |
| Noviembre | \$1.887.579,00 | \$ 3.098.620,00 | \$ 1.211.041 |
| TOTAL | | \$ 13.510.000 | \$ 4.844.164 |

2. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **2° y 5°** del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. El supuesto fáctico narrado en el numeral **4°** del acápite de hechos, deberá ser redactado de manera clara y completa conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. El supuesto fáctico narrado en el numeral **6°** del acápite de hechos, no obedece un hecho, por lo que el togado deberá modificarlo conforme a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, conforme a lo pretendido en el acápite de pretensiones condenatorias y lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
6. En el acápite de notificaciones, evidencia el Despacho que no se aporta el número de contacto del apoderado la parte demandante. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00438?csf=1&web=1&e=sxN1Jf>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con C.C. No. 1014205218 y portador de la T.P. No. 292597 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **RUTH CONSTANZA ARENAS FORERO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 a 3.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **RUTH CONSTANZA ARENAS FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

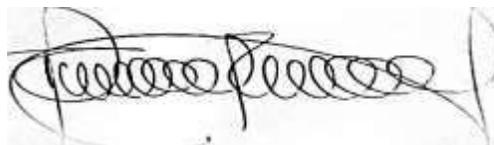
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00438?csf=1&web=1&e=sxN1Jf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

| |
|---|
|  Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 95 de Fecha <u>10 de Noviembre de 2020</u> . SECRETARIA  DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO |
|---|

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00438 00

De: RUTH CONSTANZA ARENAS FORERO

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371bed85c494f730b48fb237d6f556e7231da75758beeb2ff6a67fba23520ee1

Documento generado en 09/11/2020 03:02:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 2020 00439 00**, informando que **PROTECCIÓN S.A.**, allegó contestación al amparo deprecado por la Sra. **LUZ HELENA MARTÍNEZ PERALTA**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se observa que, en contestación allegada por **PROTECCIÓN S.A.**, se informó que *"revisados los sistemas de información, se encontró que, frente al pago de las incapacidades posteriores al día 540 del accionante, la agente oficiosa del señor José Manuel García Martínez presentó otra ACCIÓN DE TUTELA, misma que fuera conocida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, el cual emitió Fallo de Tutela el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-00086, así:*

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por la actora LÚZ HELENA MARTÍNEZ PERALTA quien actúa como agente oficiosa del señor JOSE MANUEL GARCIA MARTINEZ contra LA EPS MEDIMAS y la EMPRESA FACHADAS SUPERIOR LADRILLOS Y BLOQUES, conforme a lo considerado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo si no lo hubiere hecho, proceda al reconocimiento y pago al señor JOSE MANUEL GARCIA MARTINEZ de las incapacidades comprendidas entre el 8 de septiembre de 2019 al 7 de octubre de 2019 y 8 de octubre de 2019 al 6 de noviembre de 2019 y de las que con posterioridad se generen si a ello hubiere lugar, quien podrá emprender todas las acciones legales pertinentes para el reembolso de lo pagado por dicho concepto a través de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), según lo consagrado por el artículo 67 de la ley 1753 de 2015.

TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA FACHADAS SUPERIOR LADRILLOS Y BLOQUES, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo si no lo hubiere hecho, proceda al pago al señor JOSÉ MANUEL GARCIA MARTINEZ, de \$3.864.420,00 correspondiente a las incapacidades comprendidas entre el 11 de abril de 2019 al 10 de mayo de 2019, 11 de mayo de 2019 al 9 de junio de 2019, 10 de junio de 2019 al 9 de julio de 2019, 10 de julio de 2019 al 8 de agosto de 2019 y 9 de agosto de 2019 al 7 de septiembre de 2019, que le fueron canceladas por la EPS MEDIMAS al empleador, conforme se dejó expuesto en la parte considerativa de este fallo.

En consecuencia, la entidad accionada allegó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha; sin embargo, y con el fin de evitar una futura nulidad, este Despacho **ORDENA VINCULAR** a la presente acción al empleador del Sr. **JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.529.052; esto es, a la empresa **FACHADAS SUPERIOR LADRILLOS Y BLOQUES**, para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva contestar los hechos de la misma y exponga las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Para efecto de su notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió y la respuesta allegada por PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, se ordenará requerir a la Sra. **LUZ HELENA MARTÍNEZ PERALTA** a través de su apoderado judicial, para que **de manera inmediata** informe al Despacho si se interpuso el respectivo incidente de desacato ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA** en contra de la **EPS MEDIMAS** por el pago de las incapacidades superiores al día 540, por el incumplimiento de la entidad frente al fallo proferido bajo el radicado No. 2019-00086. En caso de ser negativa la respuesta, exponga las razones que le asisten para omitir dicho trámite e interponer una nueva acción constitucional de tutela en contra de dicha entidad.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000439%2000?csf=1&web=1&e=fgdbp1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

| |
|--|
|  |
| Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. |
| La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 95 de Fecha <u>10 de Noviembre de 2020</u> |
| SECRETARIA |
|  |
| DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO |

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00439 00

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a99f97bf86556c32e4d334807d339038e41aa2558e8d8e93909ac2ff5b430b9
3**

Documento generado en 09/11/2020 02:26:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00441 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00441 00**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veinticinco (25) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.**, por la suma de \$2.224.732, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-11 a 2020-07, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los

casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00441 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.

a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 11 a 19** del plenario, están dirigidos a la empresa **ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida "*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*" y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 20 a 22**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00441 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

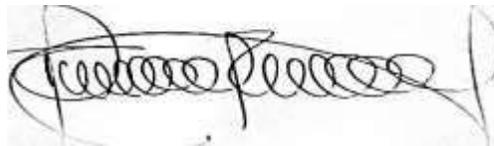
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

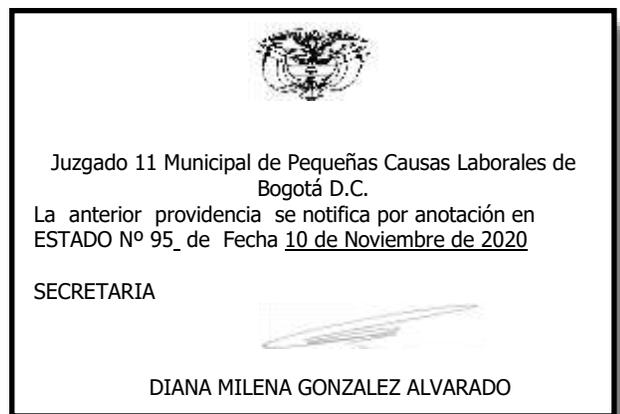
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

NTG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00441 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: ALEJANDRO CUELLAR CATERING S.A.S.

Código de verificación:

**430a5caab0a90e7c6bbe63184bb67c7f0ddf20d4c82b4bc9ef625dc1359d
a387**

Documento generado en 09/11/2020 02:38:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**